



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

RESOLUCIÓN

Expediente:	AAS20230088		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	RECUPERACIONES AGRARIAS ROLMUR, SL	CIF:	B30926059
		NIMA:	3020133529
Domicilio social:	Parcela 5004, polígono 502 a la altura del p.k. 69, Murcia, Autovía A-30 Murcia-Cartagena. Valladolides. C.P.: 30154. Murcia.		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje “LOS SOLANOS” Pol. 160 parcela 102, 30.155, BAÑOS Y MENDIGO (MURCIA)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:			3832

Visto el expediente nº **AAS20240088** instruido a instancia de **RECUPERACIONES AGRARIAS ROLMUR, SL** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Murcia, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tras conceder Autorización Ambiental Única al "*Proyecto de instalación de gestión de residuos no peligrosos (planta de compostaje de estiércol) en el Paraje Los Solanos (Polígono 160 parcela 102) Baños y Mendigo del, término municipal de Murcia*", mediante Resolución de fecha 5 de octubre de 2017, se recibe por parte del titular, en fecha 8 de marzo de 2023, comunicación sobre la modificación no sustancial para la planta de compostaje. A dicha comunicación, adjuntan anexo técnico justificativo de la no sustancialidad de la modificación.

Segundo. Con fecha 12/06/2023 se modifica la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20160011, del titular Recuperaciones Agrarias Rolmur SL con NIF B30926059, para incorporar a la misma las modificaciones no sustanciales propuestas por el titular con fecha 24 de marzo de 2023.





Tercero. El 23 de junio de 2023, el interesado presenta comunicación de nuevas modificaciones no sustanciales de la instalación, aportando en su escrito documentación justificativa de dicha modificación.

Cuarto. El 12 de julio de 2023 se le notifica al interesado que el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental ha emitido Informe Técnico favorable de fecha 11 de julio de 2023 en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, disponiendo el interesado de diez días para formular alegaciones y presentar las documentaciones y justificaciones que estime pertinentes.

Quinto. Con fechas 21 y 28 de agosto de 2023, el interesado presenta alegaciones al informe emitido por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental con fecha 11 de julio de 2023.

Sexto. El 6 de octubre de 2023, se le notifica al interesado que el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental ha emitido Informe Técnico favorable de fecha 1 de septiembre de 2023 en el que se determina el carácter no sustancial, de las modificaciones propuestas.

Séptimo. En fecha 27 de octubre de 2023, la Dirección General de Medio Ambiente, emite Resolución de modificación de la autorización concedida en el expediente AAU20160011, del titular Recuperaciones Agrarias Rolmur SL, para incorporar la modificación no sustancial planteada por la mercantil, en planta de compostaje de materia orgánica y residuos vegetales sita en el paraje los solanos, baños y mendigo, t.m. de Murcia.

Octavo. En fecha 24 de noviembre de 2023, el interesado presenta nueva solicitud de modificación de la instalación. Junto a dicha solicitud, adjunta la siguiente documentación:

1. Declaración responsable
2. Informe preliminar de suelos (IPS)
3. Memoria Ambiental
4. Proyecto de Medio Ambiente Atmosférico
5. Proyecto de gestión de residuos
6. Solicitud AAS sin EIA

Noveno. Revisado el expediente, en fecha 29 de noviembre de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe técnico sobre la sustancialidad de la modificación planteada en el que se informa:

(...)

CONCLUSIÓN

1. En relaciona a la MODIFICACIÓN planteada:

Conforme a lo señalado anteriormente, y a los efectos de la autorización ambiental única, se debe informar al titular de la instalación, que la **modificación** propuesta es considerada como **SUSTANCIAL**, dentro del ámbito competencial de este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental.

En este sentido y según se establece en el artículo 47 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de





autorización que el previsto para una **instalación de nueva planta** y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial.

La nueva **Autorización Ambiental Sectorial** que se concede, sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

De esta forma, se adjunta a este informe, **Anexo de prescripciones técnicas**, que actualiza las recogidas en la Autorización Ambiental Única, aprobada por Resolución de 5 de octubre de 2017 y las modificaciones posteriores, aprobadas por Resolución de 12 de junio de 2023, y Resolución de 27 de octubre de 2023, y las modificaciones junto a las que se considera necesario imponer a consecuencia de las nuevas normativas.

2. En relación a la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL:

El artículo 12.4.b) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, relativo al reparto de las competencias administrativas en el ámbito de la ley señala que “ejercer la potestad de autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos y de las competencias establecidas en el título VIII sobre suelos contaminados” corresponde a las comunidades autónomas.

Por tanto, la comunidad autónoma es el órgano sustantivo por razón de la materia, al precisar, dicho proyecto, de autorización necesariamente autonómica (Art. 45 – Ley 4/2009).

El artículo 7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece que las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular:

- a) No genere riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.
- b) No cause incomodidades por el ruido, los olores o humos.
- c) No afecte negativamente a paisajes, espacios naturales ni a lugares de especial interés legalmente protegidos.

En el ámbito de la Región de Murcia, los aspectos de ruido y olores, entre otros, se encuentran atribuidos a las entidades locales, tal y como indica el siguiente artículo de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de protección ambiental integrada:

“Artículo 4. Competencias de las entidades locales.

1. Corresponde a las entidades locales ejercer aquellas competencias que tengan atribuidas en virtud de su legislación específica, de la presente ley y de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental.

En particular, y en el marco de la legislación estatal y autonómica, incumbe a las entidades locales adoptar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente en materia de residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento.





2. *Para el control de la incidencia ambiental de las actividades, corresponde a las entidades locales:*

(...)

b) El otorgamiento de la licencia de actividad y el control de las actividades sujetas a declaración responsable.

(...)"

A mayor abundamiento, el artículo 10.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, establece que la licencia de actividad se otorga por los ayuntamientos, y persigue fines ambientales, urbanísticos, sanitarios y de seguridad.

La Ley 4/2009, de 14 de mayo, somete al trámite de Licencia de Actividad, entre otras, a las actividades que precisan de Autorización Ambiental Sectorial.

El artículo 33.7, en su apartado c), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, relativo a la concesión de la autorización de instalaciones de tratamiento de residuos por parte del órgano autonómico, la vincula al cumplimiento del artículo 7 de la misma ley:

Para la concesión de estas autorizaciones los órganos administrativos competentes realizarán, por sí mismos o con el apoyo de las entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación, las inspecciones previas y las comprobaciones necesarias en cada caso. En particular, comprobarán:

(...)

c) Que el método de tratamiento previsto es aceptable desde el punto de vista de la protección del medio ambiente...

En particular, cuando el método no se ajuste a los principios de protección de la salud humana y el medio ambiente previstos en el artículo 7, se denegará la autorización.

Por todo lo expuesto, señalar que la concesión de la Autorización Ambiental Sectorial, en el ámbito de gestión de residuos por parte del órgano competente autonómico en la Región de Murcia, va a estar condicionada a la disposición de la licencia de actividad del ente local, ya que existen aspectos expresamente mencionados, que son evaluados por los entes locales en el ámbito de las competencias asignadas por la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

Es decir, se hace necesaria la inclusión como condicionante de inicio y de funcionamiento la disposición de la licencia de actividad para las autorizaciones ambientales sectoriales de instalaciones de tratamiento de residuos.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental integrada, el anexo de prescripciones técnicas de competencia ambiental autonómica, expone la propuesta de prescripciones técnicas de las siguientes AUTORIZACIONES:

- Autorización de instalación de gestión de residuos

En la instalación se desarrollan actividades de tratamiento de residuos por lo que, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, queda sometida al régimen de autorización ambiental





Tipología de residuos en la instalación	No peligrosos
---	---------------

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (Grupo B)

Por el tipo de actividad se encuentra catalogada como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (Actividad: Plantas de producción de compost, Grupo: B y Código: 09 10 05 01), según anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Asimismo, se incluyen las prescripciones técnicas de los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales.

- Pronunciamiento sobre el informe preliminar como actividad potencialmente contaminante del suelo

La mercantil desarrolla una actividad de tratamiento de residuos considerada como potencialmente contaminante del suelo según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Para el inicio de actividad de aquellas instalaciones nuevas y modificaciones sustanciales, se estará a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de protección ambiental integrada y a lo expuesto en el apartado B.1.del Anexo de prescripciones técnicas.

3. Asimismo, se deben llevar a cabo las ACTUACIONES SIGUIENTES:

Una vez emitida la correspondiente Resolución de Modificación Sustancial de la Autorización Ambiental Sectorial (competencia autonómica), se debe dar traslado de la misma al Ayuntamiento de Murcia, junto con la comunicación recibida por parte del interesado para su conocimiento, dentro de su ámbito competencial y, en su caso, modifique de oficio la licencia de actividad correspondiente, debiendo dicho Ayuntamiento informar de dichas modificaciones a esta Dirección General.

Décimo. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el promotor y el resultado de las actuaciones señaladas, de acuerdo con el desempeño de funciones vigente, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 3 de diciembre de 2024 para formular autorización.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 y 2 de la LPAI y en artículo 22 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación, en el que se incluyen los





aspectos de competencia ambiental autonómica y de competencia municipal aportados por el Ayuntamiento de Murcia.

El Anexo consta de dos partes, con el siguiente contenido:

- Anexo A: Descripción de la actividad.
- Anexo B: contiene las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas.

Decimoprimer. Tras completar la instrucción del procedimiento de autorización ambiental sectorial en el marco del referido expediente, en fecha 7 de marzo de 2025, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental da trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No constan alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases; en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada; en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; en la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor. Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, se formula la siguiente:





RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Otorgar Autorización Ambiental Sectorial a la mercantil RECUPERACIONES AGRARIAS ROLMUR, SL con NIF B03091006 para planta de transferencia de residuos de vidrio, sita en parcela (1-4A), Pol. Ind. "El Saladar II", término municipal de Murcia, con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el Anexo De Prescripciones Técnicas de fecha 31 de marzo de 2025 adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **Autorización de instalación de gestión de residuos no peligrosos**
- **Autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (Grupo B).**
- **Pronunciamiento sobre producción de residuos peligrosos de menos de 10 t/año (Pequeño productor de residuos peligrosos).**
- **Pronunciamiento sobre actividad potencialmente contaminante del suelo**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada (PAI), y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad, junto a la documentación relacionada en el apartado B.1.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas.

Asimismo, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la fecha indicada de inicio de actividad, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico que la TOTALIDAD de las instalaciones, maquinaria, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo (apartado B.1.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas).





Se acompañará asimismo de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente a documentación en materia ambiental de competencia autonómica, advirtiéndolo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en el anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 33.10 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.





SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se considerarán modificaciones sustanciales:

- Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25 por 100 en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación..

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la transmisión de la autorización estará sujeta





a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad.

DÉCIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 98.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.





DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentra ubicada la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor. en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
(Documento firmado electrónicamente al margen)
Juan Antonio Mata Tamboleo





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

ANEXO I: PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AAS20240088		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	RECUPERACIONES AGRARIAS ROLMUR, SL	CIF	B30926059
Domicilio social:	Parcela 5004, polígono 502 a la altura del p.k. 69, Murcia, Autovía A-30 Murcia-Cartagena. Valladolides. C.P.: 30154. Murcia.		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje “LOS SOLANOS” Pol. 160 parcela 102, 30.155, BAÑOS Y MENDIGO (MURCIA)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Planta de tratamiento de residuos no peligrosos (compostaje y estabilización biológica aerobia)	CNAE 2009:	3832

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

Este apartado incluye las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones: pronunciamientos ambientales:

- **Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos**
- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (Grupo B)**

Asimismo, se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos sectoriales:

- **Productor de residuos peligrosos de menos de 10 t/año (Pequeño productor de residuos peligrosos)**
- **Actividad potencialmente contaminante del suelo**





A. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

La actividad consiste en el tratamiento y/o gestión de residuos no peligrosos en la parcela situada en las coordenadas ETRS89 UTM-30N X: 665.550 Y: 4.189.529, en el término Municipal de Murcia (Polígono 160 Parcela 102) con referencia catastral 30030A160001020000AI.

El tratamiento de residuos se realiza mediante dos procesos bien diferenciados, consistentes en:

1. Compostaje.
2. Estabilización biológica aerobia

A.1. DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN

Denominación del centro:	RECUPERACIONES AGRARIAS ROLMUR, SL		
Empresa/persona física titular de las instalaciones	RECUPERACIONES AGRARIAS ROLMUR, SL	NIF/CIF:	B30926059
Dirección:	Paraje "LOS SOLANOS" Pol. 160 parcela 102, 30.155, BAÑOS Y MENDIGO (MURCIA)		
Referencia catastral	30030A160001020000AI		
Superficie instalación (m²)	2.333 m²	Superficie de la parcela (m²)	6.708 m²
Coordenadas U.T.M. ETRS 89 (Huso 30)	X: 665.550 Y: 4.189.529		

A.1.1.Instalaciones

La zona de ubicación de la actividad propuesta se corresponderá con un recinto cercado perimetralmente de 6.708 m² de superficie, ubicado dentro de la parcela 102 del polígono 160, paraje "Los Solanos" (Baños y Mendigo) del término municipal de Murcia, disponiendo de las siguientes instalaciones:

Instalación	Superficie (m²)	Existente
Parcela 102, Polígono 160	6.708	Si
Plataforma de compostaje impermeabilizada	2.160	Si
Módulo aseo-Vestuario portátil	6	Si
Módulo punto limpio portátil	6	Si
Balsa de lixiviados (315 m³)	105	Si
Badén de desinfección	30	Si
Depósito portátil para reserva de agua de 30 m³	19	Si
Fosa séptica de 21,2 m³ para contener las aguas residuales	7,1	Si
Oficinas	6	No

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



3. Camión con bañera de acero basculante (20 m3 de capacidad) dotado de lona superior enrollable o similar.
4. Bombas para suministro de agua y manejo de agua/lixiviados.

Se realizará un mantenimiento preventivo de toda la maquinaria. Todos los equipos contarán con certificación CE y cumplirán toda la normativa de seguridad exigible. Además, se deberá disponer de los certificados de fabricación y prueba de estanqueidad de los depósitos de almacenamiento existentes en la instalación, así como de las autorizaciones y registros en el ámbito de la competencia de la seguridad industrial, en su caso.

A.2. PROCESOS (ALMACENAMIENTO, VALORIZACION O ELIMINACION DE RESIDUOS)

Según lo establecido en el Anexo II (Operaciones de valorización), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, las operaciones de valorización, a realizar, y que son objeto de autorización, son:

Operación de valorización (1)	Proceso	Tipos de instalaciones de tratamiento
R0301 Compostaje	Digestión aerobia (COMPOSTAJE)	Instalaciones de compostaje de biorresiduos y otros residuos compostables recogidos separadamente
R1211 Estabilización biológica aerobia	Estabilización biológica aerobia.	

- (1) Operaciones de Valorización (Anexo II), según la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

DATOS TÉCNICOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO

Capacidad TOTAL de tratamiento de residuos NO PELIGROSOS	R0301 Compostaje	2.574,645 t/año
	R1211 Estabilización biológica aerobia	1.888,103 t/año

- La capacidad de tratamiento total de la planta será de **4.462,848 t/año**.
- Ambos procesos de tratamiento (R0301 / R1211) incluyen las siguientes etapas:
 1. Admisión de residuos
 2. Clasificación de residuos
 3. Almacenamiento
 4. Tratamiento (digestión aerobia/ estabilización biológica aerobia)
 5. Expedición

A.2.1. DIGESTIÓN AEROBIA: COMPOSTAJE (R0301)

A.2.1.1.Descripción de las operaciones básicas

La actividad de compostaje consistente en el tratamiento de materia orgánica de origen ganadero procedente de estercoleros de las granjas de la zona (ovino, porcino, caprino, vacuno, etc) y materia orgánica de origen vegetal. El tratamiento de estos residuos orgánicos tiene como finalidad la fabricación de fertilizante (compost) cuyo destino es el abonado agrícola.

Los residuos son trasladados desde los centros productores hasta el Centro de Gestión de Residuos en camiones bañera.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Los residuos son depositados a modo de pila en la plataforma de tratamiento de residuos (plataforma de compostaje).

Los materiales admitidos son cargados mediante pala cargadora, y situados en las pilas donde se lleva a cabo el proceso de compostaje.

El proceso de compostaje llevado a cabo es el compostaje a cielo abierto y consiste en colocar la masa de residuos sobre una plataforma de hormigón impermeabilizada y realizar volteos periódicos de la misma hasta conseguir las condiciones óptimas para que el producto obtenido pueda ser vendido y utilizado como fertilizante.

El compostaje es un sistema de tratamiento de residuos orgánicos biodegradables basado en una actividad microbiológica compleja, realizada en condiciones controladas, siempre aeróbicas y mayoritariamente termófilas.

Las fases de descomposición, maduración y fase final del compostaje, se llevan a cabo en la plataforma de compostaje descrita.

Se llevarán a cabo dos ciclos de compostaje al año (6 meses por ciclo), con 6 pilas por ciclo.

A.2.1.2. Instalaciones

Ta y como se ha especificado en el apartado A.1.1, la plataforma de compostaje tiene una superficie de 2.160 m², y se encuentra dividida y separada en dos subzonas: una subzona dedicada al proceso de compostaje R0301 (1.440 m²), y otra subzona destinada al tratamiento de estabilización biológica aerobia R1211 (480 m²)

La subzona de tratamiento R0301, está a su vez dividida en 6 pilas con unas dimensiones por pila de 4x60x3.

A.2.1.3. Datos técnicos del proceso de tratamiento de residuos

- El proceso de **COMPOSTAJE** tendrá una capacidad máxima de gestión de residuos de:

Capacidad de tratamiento de residuos NO PELIGROSOS	2.574,645 t/año
Capacidad de almacenamiento de residuos NO PELIGROSOS	-

A.2.1.4. Residuos gestionados

Para este proceso, inicialmente se consideran admisibles aquellos residuos que cumplan con los criterios establecidos en el Reglamento (UE) n° 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1069/2009 y (CE) n° 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 2003/2003. Estos son:

Código LER (1)	LÍNEA DE TRATAMIENTO R0301 Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (2)
02 01 02	Residuos de tejidos de animales	R0301 y/o R1211
02 01 03	Residuos de tejidos de vegetales	R0301 y/o R1211
02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes, recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (ESTIÉRCOL)	R0301 y/o R1211
02 01 07	Residuos de la silvicultura	R0301 y/o R1211
02 01 99	Residuos no especificados en otra categoría: sustrato agotado y posteriormente higienizado del cultivo de setas	R0301 y/o R1211
02 02 02	Residuos de tejidos de animales	R0301 y/o R1211
02 02 03	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración.	R0301 y/o R1211
02 03 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración.	R0301 y/o R1211
02 05 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración.	R0301 y/o R1211
02 06 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	R0301 y/o R1211
02 07 01	Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas	R0301 y/o R1211
02 07 02	Residuos de la destilación de alcoholes.	R0301 y/o R1211

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Código LER (1)	LÍNEA DE TRATAMIENTO R0301 Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (2)
02 07 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración.	R0301 y/o R1211
03 01 01	Residuos de corteza y corcho	R0301 y/o R1211
03 03 01	Residuos de corteza y madera	R0301 y/o R1211
04 01 01	Residuos de descarnaduras y cuarteado de cal	R0301 y/o R1211
04 02 10	Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo, grasa, cera)	R0301 y/o R1211
19 05 02	Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal	R0301 y/o R1211
19 05 99	Lixiviados procedentes de plantas de tratamiento aeróbico de residuos que admitan exclusivamente residuos destinados al tratamiento R0301 para la fabricación de fertilizantes registrados según el Reglamento (UE) nº2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.	R0301 y/o R1211
19 06 05	Licores del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales	R0301 y/o R1211
19 06 06	Materiales de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales	R0301 y/o R1211
19 12 07	Madera (triturada) procedente de plantas de plantas de tratamiento mecánico que admitan exclusivamente los siguientes residuos: 020103 Residuos de tejidos vegetales. 200201 Residuos de podas de parques y jardines	R0301 y/o R1211
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes	R0301 y/o R1211
20 01 25	Aceites y grasas comestibles (SANDACH - Categoría 3)	R0301 y/o R1211
20 02 01	Residuos biodegradables	R0301 y/o R1211
20 03 02	Residuos de mercados	R0301 y/o R1211
(1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014).		
(2) El tipo de tratamiento será R1211 cuando no se cumplan los criterios de fin de condición de residuos establecidos en el Reglamento (UE) nº 2019/1009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, para la CMC3.		

A.2.1.5. Residuos resultantes del tratamiento

De las operaciones de digestión aerobia realizadas en la planta de tratamiento, a los diferentes residuos admitidos, se pueden obtener las siguientes fracciones de residuos no peligrosos:

Código LER (1)	Identificación del residuo	Destino R/D (2)	Cantidad prevista (t/año)
19 05 99	Residuos no especificados en otra categoría (lixiviados procedentes de la plataforma de compostaje)	R301	365
19 12 12	Otros residuos (incluidos mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11 (Rechazo de planta)	D5	2.574,64 t/año (*)
19 05 01	Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados	R0301 ¹ R10 ²	
19 05 02	Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal		
19 05 03	Compost fuera de especificación		

¹ Cuando el compostado no cumple los criterios establecidos en el REGLAMENTO (UE) 2019/1009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 para la CMC 3, el destino de este compostado puede ser el compostaje (R0301), con el fin de que cumpla los criterios establecidos en el REGLAMENTO (UE) 2019/1009, para la CMC3.

² Aplicación en campo como R10 según Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios (Anexo VIII- Parte 2.2)

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014).

(2) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

(*) La cantidad de residuos resultantes con código 19 05 01, 19 05 02, 19 05 03 y 19 12 12 será de 4.462,848 t/año, independientemente del proceso de tratamiento que los haya generado (compostaje o estabilización aeróbica). Por lo tanto, la suma de estos residuos generados no superará el total de 4.462,848 toneladas/año.

A.2.1.6. Recursos recuperados

De las operaciones de compostaje realizadas en la planta de tratamiento, a los diferentes residuos admitidos, se pueden recuperar los siguientes recursos, al objeto de ser destinados para ser usados como materias primas:

1. COMPOST

Descripción	Destino	Forma de presentación	Almacenamiento	Cantidad prevista (t/año)
Material orgánico obtenido por digestión anaerobia conforme a los requisitos de las Categorías de Material 3 (CMC3) del anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019	³ Fertilizante registrado (cumple CMC 3), o Compost para ser aplicado en campo como R10, según el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre (Anexo VIII-Parte 2.1 del Real Decreto 1051/2022)	Granel	Almacenamiento temporal en el tanque final, para adaptar la salida a las demandas agronómicas y/o procesos de fabricación de compost.	2.574,645

A.2.2. ESTABILIZACION BIOLÓGICA AEROBIA (R1211)

A.2.2.1.Descripción de las operaciones básicas

Consiste en un tratamiento de residuos no peligrosos para aquellos residuos, principalmente lodos, que no se pueden destinar a tratamiento de compostaje. El tratamiento consiste en la estabilización biológica aeróbica mediante volteos y riego para el control y la humedad de la temperatura de estos residuos.

A.2.2.2. Instalaciones

Tal y como se ha especificado en el punto A.1.1, la plataforma de compostaje tiene una superficie de 2160 m², y se encuentra dividida y separada en dos subzonas: una subzona dedicada al proceso de compostaje R0301 y otra subzona destinada al tratamiento de estabilización biológica aeróbica R1211. Esta última tiene una superficie de 480 m², distribuida en 2 pilas.

³ Tipo de producto fertilizante intermedio o final a obtener conforme al Anexo I, (Categorías Funcionales de Productos (CFP) para los productos fertilizantes UE), y Anexo II (Categorías de Materiales Componentes (CMC), del REGLAMENTO (UE) 2019/1009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019, de lo contrario se considerará un residuo que deberá ser gestionado adecuadamente (artículo 23 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular).

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





A.2.2.3. Datos técnicos del proceso de tratamiento de residuos

- El proceso de **ESTABILIZACION AEROBIA** tendrá una capacidad máxima de gestión de residuos de:

Capacidad de tratamiento de residuos NO PELIGROSOS	1.888,103 t/año
Capacidad de almacenamiento de residuos NO PELIGROSOS	-

A.2.2.4. Residuos gestionados

Para este ciclo, inicialmente se consideran admisibles aquellos residuos que cumplan con los criterios establecidos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, así como los criterios establecidos en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios. Estos son:

Código LER (1)	LÍNEA DE TRATAMIENTO R1211 Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (2)
02 01 01	Lodos de lavado y limpieza	R1211
02 02 01	Lodos de lavado y limpieza	R1211
02 02 04	Lodos de tratamiento in situ de efluentes	R1211
02 03 01	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	R1211
02 03 05	Lodos de tratamiento in situ de efluentes	R1211
02 04 03	Lodos de tratamiento in situ de efluentes	R1211
02 05 02	Lodos de tratamiento in situ de efluentes	R1211
02 06 03	Lodos de tratamiento in situ de efluentes	R1211
02 07 05	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	R1211
03 01 05	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que no contienen sustancias peligrosas	R1211
03 03 02	Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción)	R1211
03 03 08	Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado	R1211
03 03 10	Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica	R1211
03 03 11	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10	R1211
04 01 07	Lodos, en particular los procedentes del tratamiento in situ de efluentes, que no contienen cromo	R1211
04 01 99	Residuos no especificados en otra categoría: residuos del curtido vegetal de piel virutas) que no contienen cromo	R1211
04 02 20	Lodos de tratamiento in situ de efluentes que no contienen sustancias peligrosas	R1211
04 02 21	Residuos de fibras textiles no procesadas	R1211
19 05 01	Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados	R1211
19 06 03	Licores (digestato) del tratamiento anaeróbico de residuos municipales	R1211
19 06 04	Materiales de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales	R1211
19 08 05	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas, con contenidos en metales pesados inferiores a los establecidos en el RD 1310/1990	R1211
19 08 12	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, que no contienen sustancias peligrosas	R1211

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Código LER (1)	LÍNEA DE TRATAMIENTO R1211 Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (2)
19 08 14	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas	R1211
20 01 38	Madera que no contiene sustancias peligrosas	R1211
20 03 04	Lodos de fosas sépticas	R1211
(1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014).		

A.2.2.5. Residuos resultantes del tratamiento

De las operaciones de estabilización biológica anaerobia, realizadas en la planta de tratamiento, a los diferentes residuos admitidos, se pueden obtener las siguientes fracciones de residuos no peligrosos:

Código LER (1)	Identificación del residuo	Destino R/D (2)	Cantidad prevista (t/año)
19 05 01	Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados	R10 ³	1.888,103 t/año (*)
19 05 02	Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal		
19 05 03	Compost fuera de especificación.		
19 12 12	Otros residuos (incluidos mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11 (Rechazo de planta)	D5	-
19 05 99	Residuos no especificados en otra categoría (lixiviados procedentes de la plataforma de compostaje)	R301	

(1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014).

(2) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

(*) La cantidad de residuos resultantes con código 19 05 01, 19 05 02, 19 05 03 y 19 12 12 será de 4.462,848 t/año, independientemente del proceso de tratamiento que los haya generado (compostaje o estabilización biológica anaerobia). Por lo tanto, la suma de estos residuos generados no superará el total de 4.462,848 toneladas/año.

A.3. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Horas totales/año	220 horas
Plantilla total	1 empleado fijo en las instalaciones
Turnos	8 horas/día (1 turno de trabajo)
Horario de trabajo	8:00-17:00 h

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



A.4. CONSUMO DE MATERIAS PRIMAS, ENERGÍA Y AGUA

Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
Agua potable	254 m ³
Electricidad	80.000kwh/año
Combustibles fósiles (gasóleo A y B en maquinaria)	30 m ³ /año

Productos químicos consumidos	Cantidad y Unidades
DECTOIDE SDN	100 kg
Prelavado alcalino	100 kg
Prelavado alcalino extreme	100 kg

A.5. RESIDUOS PRODUCIDOS

En el desarrollo de la actividad se generarán los siguientes residuos:

Descripción	Código LER (1)	Peligroso Si/No	Tipo de envase o contenedor	TA (2)	Cantidad (t/año)	Destino R/D (3)
Envases de papel y cartón	15 01 01	No	Contenedor de plástico 100 litros	NC	0,04	R01/R03
Envases de plástico	15 01 02	No	Contenedor de plástico 100 litros	NC	0,01	R03/R05
Envases de vidrio	15 01 07	No	Contenedor de plástico 100 litros	NC	0,05	R05
Residuos biodegradables	20 02 01	No	-	NC	0,07	R03
Lodos de fosas sépticas	20 03 04	No	Depósito estanco (21,2 m ³)		18	R03
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	15 01 10*	Si	GRG 1000 litros en nave cerrada	NC	0,025	R03/R04/R05
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	Si	Bidón 100 litros	NC	0,020	R04
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos [4], distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12.	16 02 13*	Si	Bidón 100 litros	NC	0,020	R03/R04/R05

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Descripción	Código LER (1)	Peligroso Si/No	Tipo de envase o contenedor	TA (2)	Cantidad (t/año)	Destino R/D (3)
Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos	16 02 11*	Si	Bidón 100 litros	NC	0,020	R12/D09

(1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014)

(2) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Otros (indicar cuál).

(3) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados, para una economía circular.

A.6. GENERACIÓN DE VERTIDOS LÍQUIDOS

No se prevé que se originen vertidos de aguas industriales ni sanitarias.

A.7. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las líneas de tratamiento/producción descritas en la **solicitud y proyecto**, y que vienen recogidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas (apartado A.2).

Cualquier otra línea, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una **MODIFICACIÓN** y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, según se indica en esta Autorización y conforme establece el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.8. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial y local.

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

En este apartado se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales de ámbito autonómico:

- Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos

En esta instalación se desarrollan actividades de tratamiento de residuos por lo que de acuerdo al artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, queda sometida al régimen de autorización.

- Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera

En esta instalación se prevé el desarrollo de la actividad de "Almacenamiento de residuos, en el ámbito de la recogida." la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el grupo B, código 09 10 05 01. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere, conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



- Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el Anexo I (38 Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

B.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

B.1.1. Inicio de actividad

- Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental sectorial, se deberán obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.
- En cumplimiento de lo establecido en la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada (PAI), y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la **fecha de inicio de la actividad**. Junto a esta comunicación deberá presentar:
 1. Copia de la licencia de actividad emitida por el Ayuntamiento correspondiente, que recoja las modificaciones planteadas en el proyecto, al efecto de comprobar el cumplimiento de los Artículos 7 y 33.7.c de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el artículo 4 de la Ley 4/2009, en caso de que sea necesario. En su defecto, presentará Certificado de dicho Ayuntamiento, donde se ponga de manifiesto que la modificación planteada en la instalación no requiere de nueva Licencia actividad, siendo válida la ya existente, para dicha instalación/actividad.
 2. Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental y la licencia de actividad.
- En el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la fecha comunicada de inicio de la actividad, el titular deberá presentar:
 1. **Informe emitido por Entidad de Control Ambiental**, que acreditará ante la Dirección General de Medio Ambiente, el cumplimiento de las condiciones⁴ ambientales impuestas y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica. Junto a este certificado y acompañando a los documento y comunicaciones que correspondan, deberá adjuntar también lo siguiente:
 - Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados de este anexo de Prescripciones Técnicas.
- Antes del inicio de las operaciones de tratamiento, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por un escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, indica.
- En cumplimiento del artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados, para una economía circular, las operaciones de tratamiento de residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de

⁴ En el caso de que las condiciones ambientales impuestas en esta autorización, no puedan ser comprobadas con carácter inicial, por ser necesario un periodo de puesta en marcha de la instalación, la ECA hará constar esta circunstancia de manera justificada e indicará el plazo de este periodo de puesta en marcha, terminado el cual emitirá un informe complementario en el que se recoja la comprobación de las condiciones ambientales inicialmente no comprobadas

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





operaciones de tratamiento de residuos. De esta forma, antes del inicio de la actividad de la instalación o de cada uno de los procesos, deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la o las persona/s física/s o jurídica/s autorizadas que realizará cada una o todas las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de la autorización y Declaración responsable de cada uno de los Operadores de tratamiento donde, este/os Operador/es de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma/n los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de esta autorización como instalación de tratamiento.

- Se podrá iniciar la actividad en la instalación o planta que se pretenda poner en funcionamiento tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Catalogación de la actividad: Según la *Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el proyecto describe una actividad de Gestión de Residuos No Peligrosos en concreto una instalación de tratamiento de residuos que necesita de autorización conforme al artículo 33 de la citada Ley.

En el desarrollo de la actividad prevista respecto a la gestión de residuos no peligrosos, se deberán observar además de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y su normativa de desarrollo, las condiciones establecidas en este apartado de prescripciones técnicas.

B.2.1. Prescripciones de carácter general

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Por los residuos admitidos, procesos descritos y requisitos establecidos para el producto final obtenido (compost), **se estará a lo dispuesto, por parte de la autoridad competente, en todo lo relativo a las obligaciones adicionales de proceso/producto derivadas de las siguientes normativas o aquella que la sustituya y/o modifique:**

1. Reglamento (CE) N° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el reglamento (ce) no 1774/2002 (reglamento sobre subproductos animales)
2. Reglamento (UE) N° 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
3. Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.
 - Se deberá contar con la preceptiva autorización de inscripción en el Registro Oficial de Productos Fertilizantes, conforme a lo establecido en el Capítulo V, Arts. 21 al 26, del R.D. 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes antes del inicio de actividad.
4. Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1069/2009 y (CE) n° 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 2003/2003.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- Se indicará, de forma clara, la denominación del tipo de producto fertilizante intermedio o final a obtener conforme al Anexo I, Categorías Funcionales de Productos (CFP) para los productos fertilizantes UE, y Anexo II (Categorías de Materiales Componentes (CMC).

5. Asimismo, se deberán cumplir las condiciones de higiene y sanidad exigidas en la normativa sectorial de aplicación.

B.2.2. Residuos admisibles y residuos no admisibles

- Residuos admisibles

Se autorizada la admisión de los residuos incluidos en el apartado A.2.1.4 y A.2.2.4 de este Anexo de Prescripciones técnicas.

La relación de residuos admisibles inicialmente, podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con los siguientes requisitos:

- a) Los residuos serán de carácter no peligroso.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General de Medio Ambiente no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) En el proceso de tratamiento de residuos, aquellos en los cuales sea posible la recuperación (plástico, madera, metales, etc.), la clasificación de fracciones (PVC, PET, cobre, aluminio, etc.).
- e) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.

-Residuos no admisibles

En general, no serán admitidos los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en este anexo de prescripciones técnicas.

B.2.3. Control de accesos

La instalación en su conjunto, deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones: vallado perimetral y puertas de acceso vigiladas en horario de apertura. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación. En su caso, con el fin de evitar un impacto visual se protegerán debidamente aquellas partes del emplazamiento que sean necesarias, preferentemente con apantallamiento vegetal.

En la entrada de la instalación se pondrá un cartel indicador en el que se hará constar:

- 1) Nombre de la instalación.
- 2) Indicación expresa de que es una instalación de gestión solo para residuos no peligrosos.
- 3) Razón social y dirección de la entidad explotadora de la instalación.
- 4) Horas y días en que está abierto.
- 5) Teléfonos de contacto y urgencias.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.2.4. Recepción, admisión y archivo cronológico para la producción y gestión de residuos

Los residuos son recibidos en el acceso y después de una inspección visual y documental, se comprobará que el residuo es de los considerados admisibles según esta autorización. Para ello se utilizará la caracterización básica disponible de cada uno de ellos y la procedencia de los mismos.

Se comprobará que el transportista dispone de comunicación previa según el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en su caso registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social.

En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se requerirá y comprobará al transportista que dispone del Documento de Identificación según el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores, se rechazará la entrada de los residuos.

En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Para ello se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico, como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora.
- Origen de los residuos.
- Cantidades.
- Código LER.
- Descripción del residuo.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

Se **guardará** la información del archivo cronológico durante, al menos, **cinco años** y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

B.2.5. Delimitación de áreas

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la 7/2022, de 8 de abril.

En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

En relación a la generación de residuos peligrosos, además deberán almacenarse bajo cubierto y disponer de cubetos o elementos que permitan la recogida de los residuos líquidos en caso de derrame o rotura del contenedor primario.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.2.6. Producción de residuos

Con carácter general la mercantil debe cumplir lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados, para una economía circular, así como cualquier otra legislación que le sea de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

B.2.7. Operaciones de tratamiento para los residuos producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- ✓ Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica.
 - c) Protección de los recursos.
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

B.2.8. Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad

Los residuos producidos, o en su caso los admitidos para su gestión en las instalaciones, serán clasificados mediante un código de la Lista Europea de Residuos LER, publicada según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014), identificándose sus características de peligrosidad HP, según establece el Anexo I de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

B.2.9. Envasado, etiquetado y almacenamiento

- **Envasado, etiquetado y almacenamiento:** Los residuos producidos, tanto los de carácter peligroso como los no peligroso, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su envío a gestores autorizados.
- **Separación:** Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines,

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.

- **Tiempo máximo de almacenamiento:** No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

B.2.10. Obligaciones generales relativas al traslado de residuos peligrosos y no peligrosos

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de comunicación, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

B.2.11. Envases, envases usados y residuos de envases

Se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- En cuanto a la producción de residuos de envases, y en orden a su optimización, se actuará:

1. Se contactará con todos y cada uno de los proveedores, exigiendo la retirada de los envases de los productos por ellos servidos, para su reutilización.
2. En el caso de que el proveedor no acceda a retirar el envase, se considerará la posibilidad de cambio de proveedor por otro que, para el mismo producto, retire el envase para su reutilización, o cambio de producto por otro equivalente cuyo proveedor si preste este servicio de retirada.
3. Finalmente, para aquellos casos en que el proveedor no acceda a retirar el envase, y cuando no sea posible el cambio de proveedor para el mismo producto, o el cambio de producto por otro alternativo del que si se haga cargo del envase su proveedor, se estudiará la posibilidad de sustitución del envase por otro de mayor capacidad, considerando siempre el equilibrio eficacia/coste global.

B.2.12. Molestias y riesgos

Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre, se adaptaran medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debido a emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, parásitos e insectos, incendios, etc.

En todo momento se controlaran las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas.

La instalación deberá estar equipada para evitar que la suciedad originada en el funcionamiento se disperse en la vía pública y en los terrenos circundantes. Se establecerá en el plan de explotación, la limpieza periódica de las instalaciones (recogida de residuos ligeros volados, limpieza de viales, limpieza de instalaciones y maquinaria, etc...), independientemente de las limpiezas periódicas, se efectuaran puntualmente todas aquellas necesarias, al objeto de evitar la pérdida de eficacia de la red recogida de pluviales.

B.2.13. Medidas correctoras y/o preventivas

Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

1. Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo en plataformas (playas o soleras) impermeabilizadas y estancas, sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas) por infiltraciones o derrames de cualquier residuo peligroso o no peligroso.
2. Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
3. Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento y cubiertas se encuentra en óptimas condiciones.
4. Solamente aceptará en sus instalaciones los residuos para los que está autorizado a gestionar.
5. Estará en posesión de la documentación relacionada con la gestión de residuos durante al menos tres años.
6. Utilizar en todo momento gestor autorizado, dando prioridad al reciclado y valorización de residuos, frente a la eliminación.
7. Se dispondrá de sistemas y procedimientos para garantizar la transferencia segura de los residuos, el control del proceso de compostaje y la calidad del producto obtenido.
8. Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos e infraestructuras, en particular: plataforma, balsa y las conducciones, al objeto de prevenir cualquier fuga. Los materiales que integren dichos elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. En estas actuaciones se debe incluir los aspectos higiénico-sanitarios de la instalación y el control de plagas.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





9. El tratamiento llevado a cabo se ajustará a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, es decir biológico aerobio y termófilo. Se controlarán desde el inicio del proceso los parámetros esenciales para el desarrollo del mismo (temperatura, humedad, aireación, etc.), al objeto de optimizar el proceso de compostaje, y asegurar la buena higienización del producto obtenido. **Se dispondrá de un registro de control de temperatura, fecha de volteo, riego, analíticas, etc. que se conservará para su eventual presentación a las autoridades competentes.**
10. Las analíticas de control del producto obtenido serán realizadas por un laboratorio externo acreditado.
11. **Se identificarán los puntos críticos de control de la instalación, estableciendo y aplicando métodos de vigilancia y control de dichos puntos críticos.**
12. **Se garantizará que se alcanzan los parámetros de transformación especificados en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la comisión, de 25 de febrero de 2011 y por tanto una atenuación adecuada de los riesgos biológicos.** La demostración incluirá una validación que se realizará de acuerdo con los requisitos indicados en la sección 2 del capítulo I del Anexo V del Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.
13. **En el caso de que existan residuos de heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), o mezcla de estos con residuos de tejidos vegetales, no incorporados a las pilas de compostaje, es decir, almacenados a la espera de mezcla e incorporación al proceso, deberán estar ubicados bajo techos de naves o carpas, para evitar infiltraciones y derrames de lixiviados en épocas de lluvia.**
14. Durante la fase de funcionamiento del proyecto se dispondrá de **maquinaria eficiente** (vehículos principalmente) en el uso de combustible fósil.
15. Se deberá llevar a cabo un **seguimiento periódico de las condiciones aeróbicas en la fase de funcionamiento** en el programa de vigilancia ambiental, con el fin de evitar la producción de metano.
16. Las aguas pluviales no se mezclarán, en ningún momento, con el resto de las aguas residuales existentes, ya que, en este caso, deberán de tratarse como "lixiviados".

Asimismo, todas las propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

- Autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Plantas de producción de compost

Clasificación: Grupo B

Código: 09 10 05 01

B.3.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.3.2. Prescripciones de carácter específico

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones ÓPTIMAS⁵ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO óptimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, la mercantil deberá de articular un sistema de control que garantice el cese de las emisiones cuando no se encuentren operativos los sistemas de depuración.
3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

B.3.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones

Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real

⁵ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Decreto 100/2011, de 28 de enero.

– Emisiones difusas

Nº Foco	Denominación foco	Actividad/instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	Instalación en general	Emisiones intrínsecas del desarrollo de la actividad (producción de compost)	B	09 10 05 01	D	C	Partículas, CO ₂ , CH ₄ , COV's, NH ₃ , N ₂ O, SH ₂

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada.

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica.

B.3.4. Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles máximos de emisión

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Valor límite
D1	Compostaje	Partículas sólidas sedimentables	300 (mg/m ² /día) (concentración media en 24 horas)

– Periodicidad, tipo de medición y métodos

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser, en su caso, sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Dirección General de Medio Ambiente

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar

Contaminantes

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
D1	Instalación en general	Partículas sedimentables	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química (Estándar Gauge). Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable</i> (V.1.2) disponibles en www.carm.es ⁶

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las "*Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable*" establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trienal).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo -ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios se realizarán de acuerdo al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

B.3.5. Procedimiento de evaluación de las emisiones

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

1. Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso, -conforme a lo indicado en el punto B.3.2- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
2. Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

⁶ Medio ambiente< vigilancia e inspección < atmósfera y calidad del aire

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



B.3.6. Calidad del aire

– Condiciones Relativas a los valores de calidad del aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de inmisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

B.3.7. Medidas correctoras y/o preventivas

Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

1. Los caminos de tránsito de los camiones y palas además de los caminos de acceso a la explotación deberán ser regados con una frecuencia mínima diaria.
2. Se estabilizarán las pistas de acceso a las instalaciones (mediante compactación u otro método) con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo.
1. Se limitará la velocidad máxima de circulación de vehículos por pistas y caminos de acceso, instalándose señales verticales.
2. Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
3. En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
4. Los almacenamientos de material de fácil dispersión o pulverulento deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento. Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...)
5. La altura de los acopios de material de fácil dispersión o pulverulento deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
6. Se plantará una barrera vegetal o similar en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
7. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
8. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
9. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, se carenarán.
10. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.
11. Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
12. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Asimismo, se llevarán a cabo todas las medidas propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.3.8. Otras obligaciones. Libros de Registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

B.4.1. Prescripciones de carácter general

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Consta en el expediente Informe Preliminar de Suelo (IPS) y documentación complementaria. Del contenido del informe Preliminar del Suelo y de la documentación aportada en el expediente no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta el IPS al objeto de dar cumplimiento al Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

En referencia a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor por la que se aprueba la instrucción técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, de fecha 01/10/2018 (publicada en el BORM de 29/11/2018):

Los informes de Situación se presentarán cada 8 años, una vez cesada la actividad, y también deberá ser remitidos sendos Informes de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Resolución, por la que se aprueba la Instrucción Técnica). En esta información se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.4.2. Medidas correctoras y preventivas

Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrelLENADO.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Dirección General de Medio Ambiente

de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.

12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

Asimismo, se llevarán a cabo todas las medidas propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

B.5.1. Fase de explotación

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y/o cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos peligrosos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos peligrosos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

- **Depósitos aéreos:** Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.
- **Depósitos subterráneos:** En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos, se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- **Conducciones:** Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.
- **Especificaciones y medidas de seguridad:** Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización. Asimismo, se justificará la adopción de las medidas exigibles para la actividad en la vigente legislación sobre protección civil.

B.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

B.6.1. Puesta en marcha, paradas y periodos de mantenimiento

Para la remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información –por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.6.2. Incidentes, accidentes, fugas y fallos de funcionamiento

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones – difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en este anexo de prescripciones técnicas.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación de suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
- ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
- iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.

4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado B.4. de este anexo.

Asimismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato –al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente si considera que tales hechos corresponden o no a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder, en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados, o bien se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

B.6.3. Cese temporal o definitivo de la actividad. -Total o Parcial-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



- Cese Definitivo –Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivadas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. Afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Dirección General de Medio Ambiente

Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese –total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

B.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIETNAL (PVA)

En este apartado se establecen los procedimientos mínimos de control que el titular de la instalación, debe llevar a cabo en las fases de explotación y mantenimiento post-clausura, con objeto de comprobar que:

1. Los residuos han sido admitidos para su tratamiento y/o eliminación, de acuerdo con los criterios fijados.
2. Los procesos dentro de las instalaciones se producen de la forma deseada.
3. Los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende y se cumplen las condiciones de la autorización.

B.7.1. Datos de emisión: lixiviados

Fase de explotación:

- Medición trimestral del volumen total de los lixiviados almacenados en la balsa y cálculo diferencial del volumen de lixiviados producidos en el mes.
- Se tomarán anualmente muestras de los lixiviados en los puntos de descarga de los lixiviados de la instalación y en la balsa de almacenamiento. Se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COD, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH_4^+ , sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As

B.7.2. Programa de vigilancia atmosférico

El PVA velará porque la actividad se realice según proyecto de ambiente atmosférico y según el condicionado y prescripciones técnicas establecidas, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección a la atmósfera (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación realizada.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, la documentación justificativa y los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, en el plazo MÁXIMO de UN MES del cumplimiento del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada**.

B.7.3. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

Controles Externos ⁷:

1. **TRIENALMENTE**, informe sobre el resultado de cada una de las campañas de muestreo de medición de los niveles de inmisión procedentes del foco nº 1 que se realicen, tanto ordinarias como extraordinarias, en su caso, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de inmisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos, conforme a lo establecido en este Anexo.
2. **Informe TRIENAL**, emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A), que contemple:
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas, teniendo en especial consideración:
 - ✓ Si se respetan los niveles de inmisión exigidos.
 - ✓ Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y/o prescripciones técnicas previstas.
 - ✓ Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - ✓ Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - ✓ Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del presente Anexo.

B.7.4. Obligaciones en materia de residuos

1. Memoria **resumen ANUAL (cada año)** de la información contenida en el archivo cronológico de la instalación, según art. 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, desglosando la información por cada operación de tratamiento autorizada con, al

⁷ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





menos, el contenido que figura en el anexo XV. Se presentará antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos.

B.7.5. Obligaciones en materia de suelos

1. **Informe cada OCHO años**, de Situación del Suelo, establecido en el artículo 3 del real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La información que debe suministrarse en los Informes de Situación, será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacten dichos informes.

B.7.6. Otras obligaciones

Independiente de los informes y demás documentación, que el titular de la instalación deba presentar periódicamente ante la Dirección General de Medio Ambiente, según se establece en el Programa de Vigilancia Ambiental de esta Autorización, deberá presentar también lo siguiente:

- **Anualmente**, y en cumplimiento de artículo 133 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, presentará en modelo oficial la **Declaración Anual de Medio Ambiente (DAMA)** antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.
- **Cada tres años**, una Entidad de Control Ambiental, autorizada en la Región de Murcia, elaborará un informe sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Respecto a las emisiones a la atmósfera el informe, emitido por la Entidad Control Ambiental, contemplará:
 - o La afección de las emisiones e inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
 - o Certificación y justificación del cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.3. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.
 - o Dicho informe dará conformidad a los correspondientes Art. 17 y Art. 24 de la Orden de 18 de Octubre de 1976. Siendo el contenido mínimo de dicho informe, en la norma UNE 15259:2008, además a los establecidos para las empresas inscritas en el registro de Entidades Control Ambiental de la Administración.
 - o Se reflejarán los niveles de inmisión de todos los focos difusos establecidos en el presente Informe Técnico, los cuales no deberán superar los valores límites establecidos en el apartado B.3.4, así como, el cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en el mismo.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

Calendario de remisión de información al órgano ambiental autonómico

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO										
		X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	X+7	X+8	X+9	X+10
RESIDUOS	Memoria resumen del archivo cronológico según art. 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular		√	√	√	√	√	√	√	√	√	
GESTION DE RESIDUOS y AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe elaborado por Entidad de Control Ambiental autorizada en la Región de Murcia sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Se incluirán también, los resultados y la valoración de las mediciones en inmisión.	√					√					√
SUELO	Informe de Situación del Suelo									√		
OTROS	Declaración Anual de Medio Ambiente		√	√	√	√	√	√	√	√	√	

“X” año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.8. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Con carácter general, las operaciones de gestión de residuos mediante su tratamiento, almacenamiento y/o eliminación se efectuarán de forma segura, y se adoptarán las medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.

En general y siempre que sea económica y técnicamente posible, se atenderá al uso de las mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para el ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos. De esta forma se comprobará la eficacia y eficiencia de las instalaciones existentes, efectuando los mantenimientos o modificaciones necesarios de las instalaciones al objeto de obtener los rendimientos adecuados a la tecnología instalada, en el caso, de sustitución de equipos o mejora de líneas de tratamiento se contemplaran las mejores técnicas disponibles.

LA TÉCNICO AMBIENTAL
(Documento firmado electrónicamente)
Rebeca Martínez Martínez-Espejo

EL TÉCNICO RESPONSABLE
(Documento firmado electrónicamente)
José Luis Asensio Martínez

Vº Bº EL JEFE DE SERVICIO DE
GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL
(Documento firmado electrónicamente)
Jorge Ibernón Fernández